

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15103 DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.** con Nit. 901023483 - 1"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20245340410662 del 15 de febrero de 2024.

Mediante Radicado No. 20245340410662 del 15 de febrero de 2024 la Secretaría de Movilidad Santiago de Cali trasladó por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 76001-036264A del 18 de julio de 2023 impuesto por parte de los agentes de tránsito al vehículo de placa ETK368, toda vez que, se encontró que: (...) *transita en vía pública transportando el servicio con FUEC virtual vencido junio 2023, al momento no presenta FUEC ni físico ni virtual (...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo, los cuales señalaron como presunta responsable a la empresa RINCOTRANS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. con 900894319-4, no obstante, al realizar una revisión del sistema VIGIA módulo de inmovilizaciones se identifica que el FUEC presentado para el retiro del vehículo de patios fue expedido por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**, haciendo referencia a la existencia de un convenio de colaboración empresarial suscrito con la mencionada empresa RINCOTRANS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

RESOLUCIÓN No 15103 DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

376008317202300099862

RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S NIT: 901.023.483-1
CONTRATO No.: 0009
CONTRATANTE: TECNOQUIMICAS S.A.S NIT/CC: 890300466
OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL.
ORIGEN - DESTINO: CALI-JAMUNDI-VILLARICA YUMBO AEROPUERTO - AEROPUERTO YUMBO VILLARICA-JAMUNDI-CALI

CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL CON: RINCOTRANS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.

VIGENCIA DEL CONTRATO:

FECHA INICIAL:	DÍA: 1	MES: 7	AÑO: 2023
FECHA VENCIMINETO:	19	7	2023

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO:

PLACA		MODELO		MARCA		CLASE			
ETK368		2023		Renault		Camioneta			
NUMERO INTERNO				NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN					
1368				311718					
DATOS DEL CONDUCTOR 1		NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		No. LICENCIA CONDUCCION		VIGENCIA	
		EDUAR JOHN MUÑOZ ORTIZ		16759537		16759537		03/03/2026	
DATOS DEL CONDUCTOR 2		NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		No. LICENCIA CONDUCCION		VIGENCIA	
		ALBEIRO PIEDRAHITA GONZA		94376439		94376439		14/01/2024	
DATOS DEL CONDUCTOR 3		NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		No. LICENCIA CONDUCCION		VIGENCIA	
		MARIO EDUARDO GARCIA		167465500		167406550		15/12/2023	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE		NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		TELEFONO		DIRECCION	
		Jenny Alexandra Velásque		1130619194		8825555		Cl. 23 #7-34	
PBX: 6081111 Ext 213 AV 2n # 25n-68 Cali-Valle dir.transportes@toroautos.com www.toroautos.com DCHENAOI 30/06/2023 19:29:19				 SuperTransporte				 EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S Rep. legal Firma digital amparada por ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012	

Imagen 1. Pantallazo módulo de inmovilizaciones VIGIA, placa ETK368 FUEC No. 376008317202300099862

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**, ya que de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracción al Transporte con No. B 76001-036264A del 18 de julio de 2023, impuesto al vehículo de placas ETK368 vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1"***

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1"***

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Artículo 12. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1,** se encuentra habilitada por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad transportadora, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B 76001-036264A del 18 de julio de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1,** a través del vehículo de placas ETK368, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B 76001-036264A del 18 de julio de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, al vehículo de placas ETK368, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo

RESOLUCIÓN No 15103

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1**"*

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.24
17:52:41 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. con Nit. 901023483 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@toroautos.com²⁰

Dirección: Avenida 2 B # 25 Norte - 68

Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Nicoole Cristancho - Abogada Contratista DITTT.

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA

Asunto: IUIT en formato .pdf No. B76001036264A d
Fecha Rad: 15-02-2024 10:45 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Alcaldía Santiago de Cali Secretaria de
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 036264 A	
1. FECHA Y HORA	
AÑO	MES
2024	01 02 03 04
DÍA	HORA
18	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN	
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD	
Calle 36 Carrera 128	
3. PLACA (Marque las letras)	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	
4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	
5. CLASE DE SERVICIO	
PARTICULAR	
PÚBLICO	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)	
Lugar Número Nacionalidad	
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR	
7.1 RADIO DE ACCIÓN	
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	
7.1.2 Operación Nacional	
7.2 TARJETA DE OPERACIÓN	
7.3 CARGA	
8. CLASE DE VEHÍCULO	
AUTOMÓVIL	
BUS	
BUSETA	
CAMPERO	
CAMIONETA	
MOTOS Y SIMILARES	
9. DATOS DEL CONDUCTOR	
9.1 TIPO DE DOCUMENTO	
cédula de ciudadanía	
cédula de extranjería	
Documento de identidad	
Libreta tripulante	
NÚMERO: 16 746 550	
NACIONALIDAD: Colombiana	
EDAD: 24	
NOMBRE: Mario Eduardo	
APELLIDOS: García Otalora	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	
CIUDAD O MUNICIPIO:	
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD	
NÚMERO: 10026414242	
11. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO	
NOMBRE: Mario Eduardo	
NÚMERO: 16 746 550	
12. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)	
Rincotrans Itc Esp.	
13. INNOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional)	
A B C D E F G H I	
14. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (describa el documento que sustenta la operación del equipo)	
NOMBRE: Secretario Movilidad Cali	
NÚMERO: 09804710445	
15. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INNOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde se cometió la infracción al transporte nacional)	
Secretaría Movilidad Cali	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)	
16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)	
DECISIÓN 467 DE 1999	
ARTÍCULO: 49	
NÚMERO: 1	
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	
16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (de automotor)	
NÚMERO: 423	
16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
NÚMERO: 98043132	
17. OBSERVACIONES (Ocultar en el fondo de los archivos, normas, documentos y otros)	
Le 336+1996 Artículo 49 literal C de la Ley 1079-2015 (Servicio Esp) Transito en vía pública prestando el servicio con FUEC virtual vencido junio 2023, al momento NO presenta FUEC ni físico ni virtual	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
NOMBRES: Luis E. Duque	
APELLIDOS: Duque	
Placa No. 423	
Entidad: Secret. Movilidad	
19. FIRMA DE LOS INTERVINIENTES	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
FIRMA DEL CONDUCTOR	
FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA FEDELIADAD DE LA FIRMA	
C.C. No.	



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901023483 1

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO

E-mail: gerencia@toroautos.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: ESTADOS FINANCIEROS Y FIDUCIA

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ESPECIALES TORO AUTOS

* Objeto social o actividad: PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALNo definido

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@toroautos.com

Página web: www.toroautos.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: servicioalcliente@toroautos.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: AVENIDA VASQUEZ COBO #25N-68

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.
S.
Sigla: ESPECIALES TORO
AUTOS
Nit.: 901023483-
1
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 969539-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 01 de noviembre de 2016
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: AV 2 B # 25 NORTE -
68
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: olga.cruz@toroautos.
com
Teléfono comercial 1:
6026081111
Teléfono comercial 2:
6026081111
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: AV 2 B # 25 NORTE -
68
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@toroautos.
com
Teléfono para notificación 1:
6026081111
Teléfono para notificación 2:
6026081111

Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 12 de octubre de 2016 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2016 con el No. 16401 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. SIGLA:ESPECIALES TORO AUTOS

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 000083 DEL 26 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NRO. 8714 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

Por Resolución No. 83 del 26 de abril de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2017 con el No. 8714 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR OPERACIONES QUE LE PERMITAN OBTENER RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL; B) SERVIR DE CODEUDOR, FIADOR, GARANTE O AVALISTA DE OBLIGACIONES CREDITICIAS PARA EL FONDEO DE SUS ACTIVIDADES; C) REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL GIRO DE SUS NEGOCIOS TALES COMO: 1. ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR EL DOMINIO O ENAJENAR ACTIVOS FIJOS; 2. ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; 3. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS O CONSTITUIR LAS MISMAS, SIEMPRE QUE ESTAS TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES A LAS SUYAS, PROPIAS O QUE DE ALGÚN MODO SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL; 4. CELEBRAR ALIANZAS, CONVENIOS O CONTRATOS CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D) PODRÁ ADQUIRIR, VENDER, PERMUTAR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES; 5. LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ EXPLOTAR EL TRANSPORTE AUTOMOTOR CUYA FINALIDAD PRINCIPAL SEA LA DE FOMENTAR Y DESARROLLAR EL TURISMO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO

MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$400.000.000
No. de acciones: 40.000
Valor nominal: \$10.000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$400.000.000
No. de acciones: 40.000
Valor nominal: \$10.000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$400.000.000
No. de acciones: 40.000
Valor nominal: \$10.000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ DESIGNADO POR TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA A LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

FACULTADES DE LOS SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS LIMITACIONES. EL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE TENDRÁ DOS SUPLENTE ASÍ:

PRIMER SUPLENTE: TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: 1) EL PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL NO TIENEN FACULTAD DE TRASPASAR, CEDER, VENDER, DONAR, ENAJENAR O HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, ENTIÉNDASE COMO TALES DISPONER DE NINGUNO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMAN EL ACTIVO SOCIAL; 2) PODRÁ ENAJENAR, COMPRAR O CEDER BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA EN VIRTUD DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS; 3) CON RESPECTO A LA CUANTÍA EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CONTRATAR U OBLIGAR A LA SOCIEDAD EN CUANTÍAS INFERIORES A 160 SMLMV SIN RESTRICCIÓN; POR VALORES

SUPERIORES A 161 SMLMV SOLO PODRÁ SER CONTRATADO U OBLIGADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

SEGUNDO SUPLENTE PARA EFECTOS JUDICIALES: SOLAMENTE TENDRÁ LAS FACULTADES DE REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES CIVILES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y JUICIO, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, NOTIFICARSE DE TODO TIPO DE RESOLUCIONES, SENTENCIAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

PARÁGRAFO PRIMERO: ESTÁ PROHIBIDO A LOS SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DIFERENTES AL REPRESENTANTE LEGAL, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS PERSONALES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS SUPLENTE ESTÁN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INCLUSO FRENTE LA AUSENCIA MERAMENTE MATERIAL O FÍSICA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO QUE SE DÉ LA AUSENCIA ABSOLUTA O TEMPORAL, EL SOLO HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL NO TENGA DISPONIBILIDAD INMEDIATA PARA EJERCER SUS FACULTADES, HABILITA LOS SUPLENTE PARA OBRAR EN SU NOMBRE, CUALQUIERA DE LOS DOS SUPLENTE PODRÁ ACTUAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES EN CUALQUIER MOMENTO, NO ES NECESARIO PARA LA ACTUACIÓN DEL SEGUNDO SUPLENTE QUE NO SE ENCUENTRE EL PRIMERO, PODRÁ HACERLO INDEPENDIENTEMENTE DE ESTE, INCLUSO SERÁ VÁLIDA LA ACTUACIÓN SIMULTANEA DE LOS SUPLENTE.

CERTIFICA:

Por documento privado del 12 de octubre de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2016 con el No. 16401 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
16581299	C.C.
PRIMER SUPLENTE DEL	OLGA LUCIA CRUZ GARCIA
66769142	C.C.
REPRESENTANTE LEGAL	
SEGUNDO SUPLENTE DEL	ROSANA VANESSA TRUJILLO PINZON
31536648	C.C.
REPRESENTANTE LEGAL	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	
INSCRIPCIÓN	
ACT 002 del 03/02/2017 de Asamblea General De	3590 de 10/03/2017
Libro IX	
Accionistas	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.
Matrícula No.: 1001083-2
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 2017
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV VAZQUEZ COBO # 25 NORTE - 68
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Demanda de: MANUEL JOSE PALMA NUÑEZ Y OTROS
Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES
ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.0243 del 26 de abril de 2024

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 07 de noviembre de 2024 No. 2403 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1.091.122.684

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57402
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@toroautos.com - gerencia@toroautos.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15103 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-26 17:03
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 17:06:06

Tiempo de firmado: Sep 26 22:06:06 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 17:06:07

Sep 26 17:06:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[324]: 8C2291248816: to=<gerencia@toroautos.com>, relay=smtp.google.com[172.253.115.27]:25, delay=0.9, delays=0.16/0/0.19/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758924367 6a1803df08f44-801a328cb32si26821436d6.134 3 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/26
Hora: 20:26:29

Dirección IP 186.113.8.14
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330151035.pdf

07f78a4a51834fbf7516a7c0e4e3aa6f306857f4d92092c32d1478d5d814dfca

 Descargas

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 186.113.8.14 **el día:** 2025-09-26 20:27:02

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 186.113.8.14 **el día:** 2025-09-26 20:27:06

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 181.48.93.138 **el día:** 2025-09-26 20:27:06

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 181.48.93.138 **el día:** 2025-09-26 20:27:08

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 181.48.93.138 **el día:** 2025-09-26 20:27:11

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 181.48.93.138 **el día:** 2025-09-26 20:27:23

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 186.113.8.14 **el día:** 2025-09-26 20:27:24

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 186.113.8.14 **el día:** 2025-09-26 20:27:26

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 186.113.8.14 **el día:** 2025-09-26 20:30:01

Archivo: 20255330151035.pdf **desde:** 190.248.156.50 **el día:** 2025-09-29 08:13:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co